

**ESCRIBANOS Y DOCUMENTOS EN LOS
REINOS ORIENTALES DE LA PENINSULA
DURANTE LA BAJA EDAD MEDIA
(ARAGON Y NAVARRA)**

**Por
LOPE PASCUAL MARTINEZ**

La conquista musulmana, que desde un punto de vista político produce un aislamiento peninsular del resto de los países del Occidente europeo y altera profundamente su estructura anterior, generando una fragmentación política interna, que habría de perdurar durante muchos siglos, e integrando en la órbita del Islam, cultural y económicamente, las regiones más ricas, más romanizadas y las únicas en que existían núcleos urbanos de cierta importancia, tiene en el aspecto jurídico una singular incidencia. Por una parte, producto de la mencionada fragmentación política, se potencia una diversidad jurídica, que irá acentuándose con el tiempo, y por otra da origen a un profundo trasvase de influencias, de unos lugares a otros, debido a los desplazamientos de grupos humanos y a la formación de comunidades integradas por comunidades de diferencias muy acusadas.

Sin embargo, todos estos factores no interrumpen substancialmente el Derecho ni el sistema documental español de este período, sino que pervive la práctica documental visigoda de base romana, no sólo en los territorios reconquistados, sino también en aquellos que pasaron al dominio franco y en los restantes que permanecieron sometidos al Islam, puesto que se permitió a sus habitantes el continuar rigiéndose por sus propias normas.

No obstante, este hecho de pervivencia de la tradición anterior, se dan ciertas peculiaridades, según las diferentes regiones, originadas no sólo por las particulares circunstancias en que se desarrollaron cada una de las nacientes entidades políticas, sino porque en cada una de ellas se partía de una realidad jurídica distinta, heredada del pasado. No olvidemos que, a pesar de los largos siglos de dominación romana y visigoda, el Derecho vigente en la práctica no había sido el mismo en todas partes, pues no había sido idéntica, por ejemplo, la situación en que se había desenvuelto la zona Norte, escasamente romanizada, que la zona Sur, de romanización intensa, que la zona Centro, sede del desaparecido reino visigodo, que la de Cataluña, profundamente influenciada por el Imperio Carolingio (1).

En el área pirenaica se mantiene, por una parte, la tradición pasada, especialmente viva en los condados de Pallars y Ribagorza donde, como dice Serrano y Sanz (2) «no hubo reconquista, pues no llegaron a poblarla los musulmanes y quedó todo casi como en tiempos de los visigodos», y en la que, a su vez, la influencia franca fue muy escasa, no obstante su dominio en los siglos IX y X, y por otra es la ley de tradición secular junto con las costumbres observadas, la norma que rige la vida jurídica (3). También aquí los diplomas muestran características terminológicas y formales de formularios visigodos, y, por otra parte, las alusiones a la legislación gótica, el uso de términos como «prepositus», «gardingus» o «Tiufadus», oficiales que ya no existían en este momento, o incluso las invocaciones a la ley romana que se encuentran en las cláusulas de sanción da cuenta del empleo de tales formularios (4).

(1) GARCÍA GALLO, A.: «Los documentos y los formularios jurídicos en España del siglo XII», Madrid, 1981.

(2) SERRANO Y SANZ, M.: «Noticias y documentos históricos del Condado de Ribagorza hasta la muerte de Sancho Garcés III (año 1033)», Madrid, 1912, p. 18.

(3) SERRANO Y SANZ, R., *ob. cit.*, p. 17; D'ABADAL I DE VINYALS, R.: «Els Comtats de Pallars i Robagorça», en *Catalunya Carolingia*, vol. II, primera parte, Barcelona, 1955, pp. 78-79.

(4) BONO, J.: *Historia del Derecho Notarial Español*, vol. I, Madrid, 1979, p. 156, notas 11 y 12; *Els Comtats*, cit. docs. núms. 9, 154, 166, 189, 236, 250.

Distinto es el caso de Cataluña, donde la influencia visigoda había sido muy intensa. Allí se mantuvo la vigencia del Liber y cuando pasó del dominio musulmán al franco, siguió siendo éste el que regía y se aplicaba en todos los actos de la vida jurídica de los nuevos condados de la Marca (5). Las actas judiciales, de una gran precisión estructural, dan cuenta hasta qué punto la aplicación de la ley gótica era efectiva; en ellas ya no se hacen vagas invocaciones a la misma, como en los territorios anteriormente citados, sino que una y otra vez se citan sus disposiciones expresas (6). También es prueba suficientemente expresiva de la vigencia de la legislación visigoda, el precepto del Conde Borrell II, de 986, conocido como «carta puebla de Cardona», en el que se prescribe que a los habitantes de este lugar se les administre justicia según las reglas y legislación de los godos «et stabitis in dilectione Dei in legem directam et justiciam rectam in quantum positis secundum canonem et leges Gotorum» (7).

En consecuencia, pues, el sistema documental observado no fue aquí como en los otros territorios el de la práctica romano-visigoda, sino el contenido en el Liber. Pero, por otra parte, además de los formularios visigodos fueron utilizados otros de origen franco, como se detecta, por ejemplo, en un formulario del siglo X, conservado en un código de Ripoll (8), centro capital de la cultura catalana de los siglos X al XIII, el cual revela en su contextura general tal influjo, aunque no se aparte tampoco del Derecho visigodo. Contiene siete fórmulas jurídicas: la primera se refiere a la función y confirmación de un Monasterio y consagración de una Iglesia; la segunda «De electione abbatis» muestra un cierto paralelismo con los pactos monacales castellanos de la primera mitad de la Edad Media; la tercera «Prólogos testamenti» es un modelo

(5) BALARI JOVINY, J.: *Orígenes históricos de Cataluña*, vol. II, San Cugat del Vallés, 1964, 2.ª ed., p. 503; BROCA, G. M.ª de: *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del civil*, vol. I, Barcelona, 1918, pp. 92-98.

(6) BROCA, G. M.ª de, *ob. cit.*, p. 93, nota 2.

(7) MUÑOZ ROMERO, T.: «Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas», vol. I, Madrid, 1847, pp. 51-55.

(8) GARCÍA VILLADA, Z.: «Formularios de las Bibliotecas y Archivos de Barcelona», en *Anuari d'Estudis Catalans*, año IV, pp. 336-341.

de testamento basado en la ley visigoda, que no exigía la institución de herederos y que contenía el nombramiento de ejecutores testamentarios; la cuarta «Prologum ad servum ingenuendum» es un documento de manumisión; la quinta contiene una carta de dote basada igualmente en la ley goda que la limitaba a la décima parte de los bienes; la sexta «Columellum» se refiere a la adverbación jurada de la ratificación verbal de un nombramiento de executor hecho en la última enfermedad; la séptima es un modelo breve de poder para actos judiciales «Mandato pro Inquirenda causa». Otras fórmulas del mismo código han sido también estudiadas y publicadas por Rius Serra (9).

En cuanto a los caracteres de los documentos altomedievales, son, en general, sencillos y aparecen redactados conforme a un estilo breve y conciso. Aunque persiste la forma de redacción visigoda, comienzan a introducirse cambios que la alejan paulatinamente de la clásica epístola romana, que había sido seguida con más fidelidad en la época anterior. Pero, en todo caso se mantiene la redacción subjetiva, en que el otorgante u otorgantes se expresan en primera persona. Es curioso el hecho de que como el acto se documenta siempre unilateralmente, desde el ángulo de la persona que lo otorga, y el destinatario tiene una actuación pasiva, ni siquiera suscribe el documento, así en la permuta, por ejemplo, en la que las dos partes se encuentran en idéntica situación, el adoptar esta forma determina la necesidad de expedir dos documentos.

La redacción objetiva se utiliza sobre todo en documentos de carácter procesal, escritos en un estilo narrativo, y también en los inventarios, que por su naturaleza descriptiva adoptan igualmente la forma de noticia.

En cuanto al notariado en la Alta Edad Media, podemos decir que, a partir de Carlomagno, se inicia una tímida organización de la clase notarial, y es en Italia donde la introducción de la normativa carolingia

(9) RIUS SERRA, J.: *Cartulario de Sant Ougat del Vallés*, vol. I, Barcelona, 1945.

se hace más decisiva. Ciertamente que ésta no suponía algo nuevo en el territorio del Regnum longobardo, puesto que allí ya se encontraba desarrollada una clase profesional de escritores, los escribas públicos, dependientes de una autoridad superior. Pero fue gracias a estas normas que el notariado se estabiliza, difundándose por las ciudades y los distritos condales, dentro de los cuales se encontraban no sólo los que se denominaban notarios del conde, sino también los que se titulaban simplemente notarios de tal o cual lugar, así como los que aparecían como pertenecientes a un condado y que al mismo tiempo eran scabinos elegidos por los enviados regios.

En el ámbito peninsular son muy escasas las referencias sobre el notariado en estos primeros siglos de la Reconquista, quizá la nota más destacada sea que la función documentadora recae de manera fundamental en manos de los eclesiásticos. De aquí, que no se limitaran a actuar en la documentación de los actos concernientes a las instituciones a las que servían, puesto que las personas de todo origen y condición encontraban igualmente en ellos el instrumento más adecuado para dejar la presencia de escritores que desarrollan su actividad en una manera continuada, ya en las localidades anejas a los más importantes monasterios, ya en las villas y poblados. Incluso desde finales del siglo X se advierte una progresiva y constante elevación del nivel técnico de los mismos, probablemente como consecuencia de las enseñanzas que se impartirían en los escritorios de los monasterios o en las escuelas catedralicias.

Desde luego en los diplomas de este período el notariado no suscribe o lo hace excepcionalmente, pues el hecho de que no se reitera ni en dos documentos el nombre del mismo notario o scriptor hace que no se le pueda señalar como ejerciendo un oficio. Claro que esta mención del escriba se hace más constante a medida que avanza el tiempo y nos acercamos al momento en que cada uno de los reinos peninsulares tenga organizada su propia cancillería.

En definitiva, podemos opinar que el notariado, en estos primeros siglos altomedievales, dista mucho de presentar unos rasgos remotamente definidos. Tal vez la intervención de los eclesiásticos sea la nota más destacable de este período, y aunque su intervención fuera irrelevante a efectos jurídicos, no cabe duda que tuvo su importancia, puesto que ellos aportaron no sólo sus conocimientos, sino también la garantía del prestigio que rodeaba la institución de que dependían. Fueron el hilo conductor entre el pasado y su tiempo, en una labor basada en la tradición anterior, pero adecuada a la vez a las que se desenvolvían.

A partir del siglo XI el proceso evolutivo del sistema documental en los diferentes países europeos prosigue un curso desigual. El fenómeno de involución del documento privado que se inicia con anterioridad en los países germánicos y en los del centro y norte de Francia se acentúa a lo largo de dicha centuria y en la siguiente. La especial conceptualización que sobre el mismo se tenía en aquellos lugares más apegados a la tradición germánica, llevó a que fuese considerado como algo independiente del negocio jurídico y cuya finalidad era la de servir de medio de fijación de éste y proporcionar una lista de nombres de los testigos. En consecuencia desaparece el documento como forma escrita de un acto jurídico y se le substituye por una acta o simple reseña comprensiva de un breve extracto del negocio jurídico escriturado, la mención de los nombres de los intervinientes y la data.

Esto no quiere decir que fuese desechada por completo la utilización del documento, sino que se introducen medios de validación externa o extrínseca, como son las modalidades de la carta partida y la autenticación mediante el sello, elemento, este último, que obtiene una gran difusión, de modo que a fines del siglo XI su uso está totalmente generalizado (10).

(10) BONO, J.: *Historia...*, cit., pp. 131-138; CENCETTI, G.: *Notariato Medievale Bolognese*, vol. I, Roma, 1977, pp. 133-182; COSTAMAGNA, G.: *Notariato...*, cit., vol. II, páginas 9 y ss.

Es en este siglo cuando se inician en Bolonia cambios substanciales en el campo de la documentación, atenuándose la actividad formalista de las partes y testigos y aumentando la importancia del notario en la formación del documento. Los caracteres de la carta se alteran a favor de la garantía pública del notario. Como afirma Cencetti (11), el notariado boloñés entra ahora en una fase de rápida e intensa evolución, apreciable no sólo desde el punto de vista externo de la escritura misma del documento, sino también dentro del marco estrictamente diplomático-jurídico, introduciéndose en el contexto documental ciertas modalidades estructurales y formularias, por ejemplo, en la «completio», donde las denominaciones usuales «hec paina», «hec cartula» dejan paso al «hoc instrumentum», vocablo de origen romanístico, desconocido por la legislación longobarda, y que lo utiliza por primera vez el notario «Arardo» en el año 1041.

A su vez, el número de las suscripciones autógrafas de los otorgantes y testigos disminuye de manera gradual y comienzan a aparecer verbos muy significativos comprendidos en la fórmula «haec instrumenta scripsit et in eis robur accomodavit et complevit» o simplemente «scripsit et firmavit», todo lo cual es indicio de un cambio de concepción, pues el valor del documento no parece fundarse ya en la «manufirmatio» de los testigos, que la fórmula «a téstibus roborata» inducía a creer como el momento culminante de la documentación, sino en el hecho de la escritura pública por parte del notario.

Durante el siglo XII este proceso continúa y se acentúa, produciéndose un cambio substancial, como apunta Costamagna (12), desde el punto de vista diplomático, en las suscripciones de los otorgantes y de los testigos. De estos últimos, no sólo no aparecen más sus signos autógrafos, sino que ni siquiera el notario los traza en memoria de la sobre-

(11) CENCETTI, G.: «La rogatio nelle carte Bolognesi», en *Notariato Medievale Bolognese, ob. cit.*, p. 259.

(12) COSTAMAGNA, G.: «Dalla carta all'instrumentum», en *Notariato..., ob. cit.*, página 12.

venida aposición de la mano, quedando únicamente la mención de los nombres de los intervinientes. También, por lo que se refiere a la «completio», desaparece por completo la mención de la «traditio chartae».

En cuanto al documento de los territorios del Regnum Italiae, presenta una estructura más estable, y no es fácil encontrar cartas ante de la mitad del siglo XI en las que no aparezcan los «signa manum» de los testigos, mientras que, de igual manera, permanece constante la mención de la «traditio chartae» en la «completio» (13). Por su parte, casi siempre el rogatorio subscribe como «notarius Sacri Palatii» o como «notarius» simplemente, aunque goce de la misma calidad, y, finalmente, entre los elementos en los cuales descansa la credibilidad de la carta, persiste el característico signo tabeliónico, compuesto de reminiscencias de notas taquigráficas, expresión de la reconocida dependencia de una autoridad soberana superior (14).

Nota a destacar, ya en estos primeros tiempos, es la redacción sumaria del acto jurídico documentado, denominada «scheda», «breviatura», «imbreviatura» o «protocollum», que se puede definir como una «prima literarum collatio in carta», y en la que debían contenerse todos los elementos substanciales. Es una primera redacción considerada como la propia matriz del instrumento, gracias a la cual quedaba siempre una constatación fehaciente del negocio que se documentaba y que permitía su posible renovación, así como el que fueran subsanados o rectificadas los errores o lagunas contenidos en el instrumento definitivo. Este principio de la matricidad fue el resultado de la evolución medieval del documento y como tal fue asumido por los glosadores que se apoyaron en la costumbre general.

Estos apuntes o minutas, conocidos generalmente bajo la denominación de «noticias» se recogían al margen, al dorso o en el anverso del

(13) COSTAMAGNA G.: «Il notai del Sacro Palazzo a Genova» en *Studi di Paleografia e Diplomatica*, Roma, 1972, pp. 217-224.

(14) COSTAMAGNA, G.: «Alle origine del notariato italiano», en *Notariato...*, cit., páginas 240 y ss.

pergamino, donde más tarde se redactaba también por extenso el documento. Dicho sistema, que tuvo una amplia difusión en los territorios franceses y alemanes, se extendió también por todo el territorio italiano (15). El uso de la noticia dorsal o marginal, iniciado en el siglo VIII, perduró hasta el siglo XII, pero a partir del siglo XI se introdujo la práctica de extender la noticia en una hoja de pergamino separada, que permanecía en poder del notario. En la minuta se contenía lo esencial del documento, únicamente las cláusulas penales y la data estaban abreviadas y, por supuesto, carecían de escatocolo; si expresaban el nombre de los testigos se denominaban «note testate» y si faltaban «note albe» (16).

Fue, pues, un hecho existente desde antiguo, las anotaciones hechas por los escritores antes de la extensión solemne y formal de un documento, pero se discute el problema de la naturaleza y el valor jurídico de las mismas. Unos, como Gaudenzi (17), sostienen que estas son una primera y válida redacción del documento, mientras que otros, como Kern (18), defienden que estaban desprovistas de cualquier valor que no fuera, desde el punto de vista práctico, el de servir de apunte o memoria para el notario a fin de poder redactar formalmente el documento, y que sólo perfeccionaba el negocio y tenía fuerza probatoria después que se hubieran cumplido los ritos de la «manufirmatio» y de la «traditio cartae» y de que el autor lo hubiera suscrito poniendo la fórmula de la «completio».

(15) BRESLAU, H.: *Handbuch der Urkundenlehre für Deutschland und Italien*, vol. 2, Leipzig, 1958, pp. 116-293.

(16) GAUDENZI, A.: «Le notizie dorsali delle antiche carte bolognesi e la formula post traditam complevi et dedi in rapporto alla redazione degli atti e alla tradizione degli immobili», en *Atti del Congresso internazionale di scienze storiche di Roma*, Roma, 1904, pp. 419-144.

(17) GAUDENZI, A.: «Sulla duplice redazione del documento italiano nel Medioevo. Risposta a critiche recenti», en *Archivio Storico Italiano*, Serie VI, vol. 41 (1908), pp. 257-364.

(18) KERN, F.: *Dorsalkonzept und Imbreviatur*, Stuttgart, 1906.

Entre estas dos opiniones extremas Leicht (19) sostiene una intermedia, distinguiendo entre los dos territorios en los cuales desde le punto de vista de la diplomática se dividía la Italia altomedieval: en el territorio longobardo los «dicta» eran simples apuntes o minutas desprovistas de valor jurídico, mientras que en el territorio romano contenían en potencia el documento, puesto que la extensión del mismo en forma definitiva era obra exclusiva del escritor y se realizaba en un momento sucesivo. Por su parte, Cencetti (20) da una nueva luz y una perspectiva distinta a la cuestión en su trabajo «La rogatio nelle carte bolognese», demostrando, cómo antes de la mitad del siglo XI, las partes se presentaban dos veces ante el escritor, atendiendo al hecho de que aparecieran en el «mudum» datos no comprendidos en la «rogatio», y además que en esta existieran subscripciones autógrafas de los intervinientes.

Sin embargo, a partir de la segunda mitad del dicho siglo XI, se observa cómo las suscripciones de los otorgantes y testigos podían ser puestas en momentos distintos de la extensión del documento definitivo, que en muchas ocasiones se realizaba incluso años después y por obra de escribanos distintos, lo que le lleva a descartar la idea de que la presencia de las partes fuera necesaria en el momento de la redacción formal del documento, reduciéndose su intervención, a partir de este momento, en una declaración de voluntad hecha en presencia de los testigos y anotada por el escribano en una rogatio, y en un mandato de extender el documento sobre las bases de aquella. De otro lado, el hecho de que las rogationes fueran entregadas y consignadas a los destinatarios y por ellos conservadas en sus archivos, venía a demostrar también cómo el mudum no había sido extendido y cómo las mismas no estaban desprovistas de valor probatorio. En definitiva, las rogationes lejos de ser simples minutas, eran una especie de documento virtual, com-

(19) LEICHT, P. S.: «Dictum e imbreviatura», en *Bulletino Senese di Storia Patria*, vol. 2 (1910), pp. 369-402.

(20) CENCETTI, G.: «La rogatio nelle carte bolognesi. Contributo allo studio del documento notarile italiano nei secoli X-XII», Roma, 1961.

portante para el notario de la obligación de extender el documento definitivo, así pudieron transformarse poco a poco en imbreviatura, a medida que alcanzaron sucesiva y gradualmente la cláusula referente a la naturaleza del negocio y la fórmula del acto, y acabaron por tener el mismo contenido del instrumento.

También la canonística, de manera simultánea a los glosadores, elaboró una doctrina propia notarial, asumiendo en gran medida las fundamentales concepciones establecidas por aquellos y concretándolas en una ordenación, cuya influencia habría de dejarse sentir temprana e intensamente por todo el Occidente europeo (21).

Ya Alejandro III, en su Decretal «scripta vero authentica», declaró que no tendrían firmeza «robur firmitatis» los documentos que no hubieran sido hechos por mano pública, es decir, por notario, ni aquellos que no estuvieran dotados de sellos auténticos por los que pudieran ser probados, ni los privados suscritos por tres testigos en el supuesto de que estos hubieran fallecido «Scripta vero authentica, si testes inscripti decesserint, nisi forte per manum publicam facta fuerint, ita quod appareant publica, aut authenticum sigillum habuerint, per quod possint probari, non videntur nobis alicuius firmitatis robur habere» (22). Más tarde Inocencio III confirmaba este básico principio, al rechazar el valor probatorio de un privilegio, por considerar que no había sido hecho por mano pública, ni validado con sello auténtico «ad fidem instruendam non videbatur sufficere, quia nec erat pública manu confectum, nec sigillum habebat authenticum» (23).

A la vez se consagraba el principio de matricidad, estableciéndose que en caso de que el notario que hubiera formalizado la nota falleciera, el sucesor que se hallara en posesión de la misma podía extender el do-

(21) Bono, J.: *Historia del Derecho...*, *ob. cit.*, pp. 170-174.

(22) Decretales 2.22.2 (Alejandro III). Se utiliza la edición *Corpus Iuris Canonici*. Edictio lipsiensis secunda. Post Aemili Ludovici Richteri... instruxerit Aemilius Fredberg. Pars secunda. Decretalium collectiones», Leipzig, 1879. Graz Akademische Druck und Verlagsanstalt, 1959, col. 344.

(23) Decretales 2.22.6 (Inocencio III), *ob. cit.*, col. 348.

cumento definitivo, previa petición de las partes y mediante autorización judicial, gozando el documento extendido con estas formalidades de «perpetuam firmitatem», «Quum P. tabellio morte praeventus quedam non perfecerit instrumenta, quie in nota redacta fuerant ab eodem, ad petitionem eorum, ad quos pertineant, auctoritate ordinarii iudicis poteris ea fideliter in publicam formam redigere, habitura per hoc perpetuam firmitatem» (24).

En la esfera procesal, de las notas de las actuaciones formalizadas por el notario, debía darse traslado a las partes y ser conservadas, pues en caso de controversia la veracidad de dichas actuaciones se dilucidaría en base a ellas «et omnia (acta) sic conscripta partibus tribuantur, ita quod originalia penes scriptores remaneat, ut si super processus iudicis fuerit suborta contentio, per hoc possit veritas declarari» (25). En fin, al instrumento público se le reconocía una eficacia plena y completo valor probatorio admitiéndose que pudieran ser presentados en el pleito en cualquier momento antes de que hubiera recaído la sentencia definitiva «Ad secundam autem quaestiones taliter duximus respondendum, quod utraque pars potest instrumenta etiam post publicam attestationem usque ad deffinivae sententiae calculum exhibere antequam sit in causa conclusum» (26). No obstante, también se admitía la posibilidad de que el instrumento pudiera ser tachado de falso. A este respecto, una amplia normativa referente a las falsificaciones dan cuenta de los medios utilizados para descubrirlas, así como de las duras sanciones que recaían sobre los falsarios.

Desde 1199, en la bula «Licet ad regimen», es posible advertir cómo la crítica diplomática era utilizada para determinar la autenticidad de los documentos «cum easdem litteras... ad nostram remisissetis praesentiam, ut ex earum inspeccione plenius nosceremus utrum ex nostra conscientia procesissent, plus in eis invenimus quam vestra fuisset dis-

(24) *Ibidem* 2.22.15 (Gregorio IX), *ob. cit.*, col. 353.

(25) *Ibidem* 2.19.11 (Inocencio III), *ob. cit.*, col. 313.

(26) *Ibidem* 2.22.9 (Inocencio III), col. 350.

cretio suspicata» (27), y cómo en la apreciación de la forma diplomática de los escritos auténticos eran tenidos en cuenta tanto caracteres extrínsecos e intrínsecos (28), pues el mismo Inocencia, III en la mencionada bula, al examinar un documento para determinar su autenticidad, lo hace «nam licet in stylo dictaminis et forma scripturae aliquatulum ceperimus dubitare, bullam tamen veram invenimus», debiendo en consecuencia ser minuciosamente examinados en sus dos aspectos para ser dictaminadas las falsedades como tales. «Sed duas species falsitatis non possunt facile deprehendi, nisi vel in modo dictaminis vel in forma scripturae vel qualitate chartae falsitas cognoscatur» (29).

Dentro de los caracteres intrínsecos, en las Decretales se pone una especial atención a la redacción según el estilo de la Curia, encontrándose abundantes referencias a normas de estilo en la redacción del tenor documental que permitía distinguir las posibles falsificaciones «Ad rescripti caliditatem attendi debet et stylus curiae, litteras praeter stylum factae, praesumuntur falsae» (30). La fecha se consideraba como elemento esencial para constatar la falsedad, si no aparecía con suficiente claridad en el documento «primo quia ibi maxime apparebat consumptum, videlicet in annotatione indictionis, ubi potuisset falsitas facilius deprehendi» (31).

Pero, también en la verificación de la autenticidad era práctica corriente el examen de los elementos extrínsecos, tales como la materia, la escritura, los interlineados, los raspados, etc., y a este respecto aparecen específicamente señaladas cinco clases distintas de falsificaciones «Prima species falsitatis haec est, ut falsa bulla litteris apponantur. Secunda ut filum de vera bulla extrahatur ex toto et per aliud filum immisum falsis litteris inseratur. Tertia ut filum ab ea parte in qua charta

(27) Decretales 5.20.5 (Inocencio III), *ob. cit.*, col. 818.

(28) GARCÍA LARRAGUETA, Santos: «Sobre la prueba documental en el Derecho Medieval Aragonés», en A.H.D.E. 48 (1978).

(29) Decretales 2.20.5 (Inocencio III), *ob. cit.*, col. 819.

(30) Decretales 5.20.6 (Inocencio III), *ob. cit.*, col. 819-820.

(31) Decretales 2.22.6 (Inocencio III), *ob. cit.*, col. 317.

plicatur incisum, cum vera bulla falsis litteris inimitatur sub eadem plicatura cum filo similis canapis restauratum. Quarta quod superiori parte bullae altera pars fili sub lumbo rescinditur et per id filum litteris falsis inserta reducitur infra plumbum. Quinta, cum litteris bullatis et redditis aliquid in eis per rasuram tenuem inmutetur» (32). En lo concerniente a la escritura, las imperfecciones de la letra se consideraban pecata minuta «defectus litterae non vitiat scripturam», pero en cuanto a la escritura misma se distinguía entre la «vetustissima» y la «recentior» que la imitaba, pero que no era adecuada al momento de la fecha o que había sido falsificada humedeciendo la tinta a fin de que pareciera más antigua« Quia cum charta vetustissima videretur, recentior appareret scriptura, tanquam non illo tempore facta fuisset». De igual manera la «rasura» o raspado de palabras debía ser objeto de una cuidadosa atención diferenciándose entre aquellas hechas en lugares del documento no sospechosos y las que, por afectar a muchas líneas del texto o por no proceder del notario que autorizaba el documento o por no haber sido salvadas por él, podían viciarlo (33).

Por su parte, el notario, tabellio, es considerado igualmente como una persona pública, que confiere autenticidad a los documentos que autoriza y que, en cuanto tales, son instrumentos públicos. El notario tiene, pues, autoridad para ejercer su función, que desarrolla tanto en el ámbito procesal como en el de la escrituración de los actos y negocios jurídicos de los particulares y que ha de cumplir fielmente, puesto que ha prestado juramento y en ello radica fundamentalmente su credibilidad «Satis est etenim si propter tabellionis auctoritatem, qui suum officium fideliter adimplere praesumitur, cum ad hoc ex iuramento teneatur, tanta fides adhibeatur instrumento confecto quanta foret duobus idoneis testibus adhibenda» (34). La escrituración procesal obligatoriamente ha-

(32) Decretales 5.20.5 (Inocencio III), *ob. cit.*, col. 819.

(33) Decretales 2.22.11 (Honorio III), *ob. cit.*, col. 352. *Ibidem* 2.22.6 (Inocencio III), *ob. cit.*, col. 347. *Ibidem* 2.22.3 (Alejandro III), *ob. cit.*, col. 345.

(34) Decretales 5.20.9 (Inocencio III), *ob. cit.*, col. 321-322. *Ibidem* 2.22.6 Inocencio III), *ob. cit.*, col. 346-349. *Ibidem* 2.22.2 (Alejandro III), *ob. cit.*, col. 344. *Ibidem* 2.22.10 (Inocencio III), *ob. cit.*, col. 351.

bía de ser realizada por notario o, en su defecto, por dos «viri idonei», «Statuimus ut in ordinario iudicio quam extraordinario, iudex semper adhibeat publicam, si potest habere, personam aut duos viros idoneos, qui fideliter iudici acta conscribant» (35).

Por lo que se refiere al desarrollo de dicho proceso configurador en los territorios de la Corona de Aragón, éste se encuentra inevitablemente marcado por la evolución de su ordenamiento jurídico, cuyo elemento más activo e importante fue la penetración del derecho romano-canónico. Pero si, como es sabido, ésta no supone en las zonas más antiguas de Aragón y Cataluña una supresión brusca de todo el anterior sistema, sino, por el contrario, una paulatina influencia sobre el mismo desarrollándolo y completándolo en muchos aspectos, no sucedió un fenómeno semejante en las nuevas áreas reconquistadas de Valencia y Mallorca, en las que la ausencia de una tradición jurídica arraigada llevó consigo, como consecuencia fundamental, la actuación más libre de la corriente romanística.

De otro lado, interesa destacar, que la unificación política de los territorios catalán y aragonés, no tuvo ninguna incidencia en la autonomía jurídica de los mismos, y en ellos el derecho siguió su propia evolución interna, independiente de la situación y de los acontecimientos políticos. De la misma forma, la incorporación de Valencia y Mallorca, no supone la asimilación por estos de la estructura y el derecho de ninguno de los otros, sino antes bien, su reconocimiento como reinos con propia personalidad y cuya vida jurídica fue encauzada por derroteros también propios (36). En consecuencia, pues, es conveniente enfocar este estudio en razón de los distintos ordenamientos y realidades jurídicas paralelas que rigen en los diversos territorios de cada uno de los reinos del complejo político aragonés.

(35) Decretales 2.19.11 (Inocencio III), *ob. cit.*, col. 313.

(36) FONT RIUS, J. M.: «Desarrollo general del derecho en los territorios de la Corona de Aragón (siglos XII-XIV)», en VII C.H.C.A., 1972, vol. I, Barcelona, páginas 289-290.

En lo que concierne al Reino de Aragón, si de manera indudable el siglo XIII puede ser considerado como el momento crucial en el que surge la figura del notario, con sus rasgos bien definidos, y adquiere igualmente sus elementos conformadores el documento notarial (37), es posible, sin embargo, advertir dentro de él dos períodos que resultan claramente deslindados en muchos aspectos, por la línea divisoria de la fecha de promulgación de los Fueros de Aragón de 1247.

Del primer período, por una parte, tanto la institución como el documento notarial apenas si quedan esbozados, no obstante el alto grado de desenvolvimiento alcanzado y los claros indicios de penetración de las nuevas corrientes. Al propio tiempo, los resultados del proceso configurador en esta etapa difieren en los territorios aragoneses, puesto que se opera en dos zonas distintas en cuanto a su tradición jurídica y en las que posiblemente también actúan con desigual intensidad otros factores, una la del Alto Aragón, representada fundamentalmente por el derecho de Jaca, y otra la del Bajo Aragón representada por los ordenamientos jurídicos locales de Teruel y Albarracín.

Desde luego, la documentación de los primeros decenios del mencionado siglo muestra en gran medida la persistencia de todo el sistema anterior, no sólo en lo que se refiere al documento, sino también por lo que respecta a la institución. Así, son muchas las cartas en las que se afirma simplemente que N. la escribió y puso su signo «N. scripsit et hoc signum fecit», que encontramos en subscripciones de escritores sin duda ocasionales, así como en la de otros que ejercen una dilatada y continua actividad, como es el caso de Petrus Novals que redacta documentos desde fines del siglo XII y continúa actuando hasta 1215 (38).

(37) ALONSO LAMBAN, M.: «Notas para el estudio del notariado en la Alta Edad Media de Aragón»; ARCO, Ricardo del: «La institución del notario en Aragón», en A.D.A. (1944); RODRÍGUEZ TRONCOSO, R.: «Algunas consideraciones sobre los orígenes del notariado en el Alto Aragón», en VII C.H.C.A., vol. III, Barcelona, 1962.

(38) HUESCA, C. D., vol. I, núms. 388, 389, 411, etc.; AGUADO BLEYE, P.: *Santa María de Salas en el siglo XIII*, Bilbao, 1916.

De igual manera, pervive la figura del clérigo de escrita y es de destacar, como señala Alonso Lamban (39), que todo este sistema no será sustituido bruscamente y de forma repentina, sino que incluso coexistirá cuando el notariado haya adquirido ya su definitiva configuración.

Sin embargo, de manera simultánea aparecen otros documentos en los que el autor añade a su nombre y a la mención de su oficio o profesión, «scriptor» o «scriba», el calificativo de «públicus». También comienzan a ser empleados los nombres de «tabellio» o «notarius», indicativos en todo caso de unas influencias que están ya dejándose sentir en el ambiente, si bien las oscilaciones que se observan en su utilización, no permiten sentar en base a ellos afirmaciones concluyentes. En este sentido, por ejemplo, escritores oscenses, como Nicolaus Gilbert, se intitulan en algunos documentos «publicus scriptor Osce», «Mandato et voluntate omnium supradicta Nicolaus Gilbert, publicus scriptor Osce, hanc cartam scripsit et hoc signum fecit» (40), mientras que en otros no se mencionan con ningún calificativo «Signum Nicholaus Gilberti, que mandato predictorem hanc cartam scripsit» (41), y lo mismo puede decirse de un tal Bartholomeus, que ora se limita a hacer constar que escribió la carta «Bartholomeus scripsit et hoc signum fecit», ora se califica de «scriptor publicus oscensis», «Bartholomeus scriptor publicus oscensis hoc scripsit et hoc signum fecit», ora se llama «notarius oscensis», «Bartholomeus oscensis notarius, scripsit et hoc signum fecit» (42).

Ahora bien, estas oscilaciones terminológicas en torno a la denominación no presupone su inexistencia, que tanto en la práctica como a nivel legislativo da muestras evidentes de encontrarse en un avanzado estado de configuración. Así, en los ordenamientos jurídicos locales de Teruel y Albarracín, de principios de este siglo XIII, se establecen normas concretas sobre el «escruiano iurado», como se le llama en las ver-

(39) «Notas para el estudio...», *ob. cit.*, p. 50.

(40) AGUADO BLEYE, P.: *Santa María de Salas...*, *ob. cit.*, pp. 71, 78, 79, etc.

(41) *Ibidem*, pp. 60, 75, 81, etc.

(42) *Ibidem*, pp. 56, 79, 84, etc. También BALAGUER, F.: «Notas documentales sobre los mozárabes oscenses», en E.E.M.C.A., vol. II, Zaragoza, 1946, p. 416.

siones romanceadas, o «notarius iuratus» como se dice en las latinas, y sobre los requisitos y el valor del documento por ellos alaborado (43).

Aunque, como es sabido, no llegó a estos territorios la fuerza expansiva del derecho de Jaca, sino de la Extremadura Castellana, hecho que, como advierte Lalinde (44), puede ser explicado en base a su situación fronteriza, que habría movido a la adopción del ordenamiento jurídico típico de ésta, es claramente perceptible en la normativa referente a la institución y al documento, que el ordenamiento jurídico de dichas localidades se distancia por completo del Fuero de Cuenca y de los restantes castellanos, con los que está hermanado, para adoptar soluciones que se aproxima más al pensamiento jurídico aragonés. No obstante, si esta normativa coincide en ciertos aspectos con la alto-aragonesa, es independiente de ella, y si en general refleja un estadio de evolución más primitivo, en particular evidencia con un carácter más preciso y concreto la decidida intervención del Concejo en el control de la documentación referente a los actos y negocios jurídicos de los particulares. Ello se trata de garantizar no solo recurriendo a un medio de validación externa, poco seguro por otra parte, como es la carta partida por alfabeto, o a la intervención de testigos que eventualmente pueden ser llamados a confirmar el documento, sino, además, a la específica actuación del escribano o notario, cuya credibilidad resulta avalada fundamentalmente por el hecho de que ha prestado juramento y se refuerza en razón a las obligaciones que ha de observar en el desempeño de su función y las graves sanciones con las que puede ser castigado en caso de incumplimiento.

(43) De las dos redacciones del Fuero de Teruel que se conservan: la latina, publicada por AZNAR Y NAVARRO, F.: «El Forum Turolii», en *Col. de doc. para el estudio de la Hist. de Aragón*, vol. II, Zaragoza, 1905; y por CARUANA Y GÓMEZ DE BARREDA, J.: *El Fuero latino de Teruel*, Teruel, 1974, y la aragonesa posterior, publicada por GOROSCH, M.: *El Fuero de Teruel*, Estocolmo, 1950, utilizamos esta última, que citamos por «F. Teruel». De las del Fuero de Albarracín, copia literal del de Teruel, publicada la latina, fragmentaria, por GONZÁLEZ PALENCIA, I.: «Fragmentos del Fuero latino de Albarracín», en A.H.D.E. 8 (1931), y la aragonesa por RIBA, C.: «Carta de población de la ciudad de Santa María de Albarracín», en *Col. de doc. para el estudio de la Hist. de Aragón*, vol. X, Zaragoza, 1915, citamos esta última por «F. Albarracín».

(44) *Iniciación histórica al Derecho Español*, 2.ª ed., Barcelona, 1978.

Por todo ello, el establecimiento de este sistema representa la existencia de una formulación diplomática dotada de autenticidad, si bien por el concurso de la serie de factores que acabamos de señalar, la intervención del escribano o notario jurado, de los testigos y de una determinada forma documental, atribuyen a la carta una completa eficacia y consiguiente fuerza probatoria, pues como expresamente se dice «en todo fecho o en iudicio do carta por a. b. c. partida fuere escripta de escriuano iurado e firmada con testigos, otro fuero non sea iudgado ni pase si non lo que la carta defeneçera por su escripto», con la excepción «si non fuere tan sola mientre en trançamiento de heredades, que en Teruel nunca rayz alguna non deue seer trançada ni encara Logaar» (45). Además, la carta no tiene sólo un alcance probatorio ni se realiza con esta exclusiva finalidad, sino que produce efectos dispositivos perfeccionando el negocio «E todo fecho e conujnencia et empennamiento e uendimiento, después que la carta fuere fecha, sea firme et estable e por todos tiempos ualedera» (46).

Ahora bien, aunque a la misma se le reconozca pleno valor, como es lógico puede ser impugnada de falsa por aquel a quien perjudique, estableciéndose en estos casos un procedimiento especial para probar su veracidad, que se rodea de una serie de garantías tendentes por supuesto a evitar las reclamaciones infundadas «Si alguno carta negare et a él, con un testigo e con el escriuano o con aquellos testigos que en la carta escriptores fueren, el querelloso aquello firmar lo pudiere, el negador peche la demanda duplada et más LX sueldos, de los cuales el iudex e los alcaldes ayan la terçera part, e la otra terçera part en escriuano que la carta escriuió et firmara, et el querelloso con los testigos la otra part remanien. Mas antes que firmen los testigos, aquel que niega la carta primeranmientre meta pennos del duplo que ualan la demanda e la calonia, o la moneda simple quanta fuere. Mas a saber es que si los pennos o la moneda primeranmientre non metiere, assin como es dicho, non

(45) F. Teruel 95, *ob. cit.*, p. 129; F. Albarracín, *ob. cit.*, p. 424.

(46) F. Teruel 99, *ob. cit.*, p. 131; F. Albarracín, *ob. cit.*, p. 425.

firmen los testigos e la carta sea credita. E si por aventura pennos non ouiere, iurando primeramientre que non a pennos, meta hi el pie. Mas a saber es que otros testigos escuenta carta non ualan, si non fuere carta de pagamiento o otra que fuere fecha después contra aquella, estos testigos abastan para firmar la carta que negada fuere, assín como es escripto: «el escriuano con otro testigo o dos testigos puestos en la carta sin escriuano iurado cunplen» (47).

En lo que respecta al Alto Aragón, las recopilaciones privadas aragonesas del primer tercio del siglo XIII no contienen referencia alguna al escribano o notario ni al documento por él elaborado, aunque son numerosas las normas que tratan del documento y su valor como medio de prueba (48). En 1241, y ya de carácter general, Jaime I dicta una provisión en la que se establece la regulación del documento notarial de deuda en préstamo de judíos, así como las obligaciones que pesaban sobre el notario en esta materia (49).

Pero es en el Fuero de Jaca fundamentalmente donde sí se contienen algunas normas expresas referentes a los mismos. De todas las redacciones conocidas (50) hay una, posiblemente anterior a 1247 (51), que contiene una normativa incompleta y distinta en muchos aspectos a la que presentan las restantes redacciones navarras del siglo XIII, sin duda, posteriormente a esta fecha y que reflejan la influencia concreta de la compilación de los Fueros de Aragón de dicho año. Sin embargo, tampoco los manuscritos conservados de aquella primera redacción romanecada coinciden exactamente entre sí en lo que a esta materia se refiere, lo que puede ser explicado, como advierte Molho, a que mientras una

(47) F. Teruel 97, *ob. cit.*, p. 130; y 98, p. 131; F. Albarracín, *ob. cit.*, p. 425.

(48) Contenidas en el ms. 41 de la Biblioteca de la Universidad de Zaragoza y publicadas por J. M.^a RAMOS LOSCERTALES, en A.H.D.E. 1 (1924); 2 (1925); 5 (1928).

(49) BONO, J.: *Historia del Derecho Notarial...*, cit., p. 265.

(50) Utilizamos la obra de MOLHO, M.: *El Fuero de Jaca*, Zaragoza, 1964, y los distintos manuscritos según clasificación de este autor.

(51) Esta redacción en provenzal aragonés se contiene en dos manuscritos: el 17.801 de la Bibl. Nac. de Madrid y el ms. de París «Archives Nationales J.J.O.O.». E. M. MELJERS considera el ms. de París como un borrador en romance de la compilación de 1247 «Los Fueros de Huesca y Sobrarbe», en A.H.D.E. 7 (1947).

reproduce la tradición alto-aragonesa, otra representa el Fuero de Jaca observado en Huesca.

En todo caso, las escuetas alusiones a la institución y al documento notarial, que encontramos en una y otra, no permiten sentar conclusiones definitivas y más seguras sobre los mismos.

Es evidente que cuando en algunos preceptos se habla de «carta pública», aunque no se mencione para nada a su autor, dicho término «pública» presupone no sólo la contraposición a la carta o documento simplemente privado, sino también, la existencia de una persona capaz de conferir a la misma dicho carácter. «De heredatz ça enrere donadas, compradas o uolonterosamente alienadas aya lugar teneòn d'an dia e dia si aquel qui la allega aura tenguda ab carta publica de uendition, de donation o de cambi en paz sens mala uoz aquela heredit, lo demandador uedem çe saben lo», «Quam algunas conuinenças seran entre christianos, judeus e moros de uenda o de pynnal o de prest o de cambi o d'altra cosa qualsevol don aquel feit deu esser fermat per carta pública eschriuta, totoz tempos aquela scriptura deue ser fermada çe feyta per public çe establít escriuam». De igual manera, aun cuando en otras normas no se hable de carta pública, es claro que si su autor es un «escriuan public et stablit» o un «scriuan authentic», como de manera explícita se dice, ésta se contrapone a la elaborada por cualquier otra persona que no goce de tal cualidad. Pero, además, qué duda cabe que a la carta pública o a la realizada por escribano público o auténtico se le reconoce un especial valor. Así, por ejemplo, la prescripción aragonesa de año y día es eficaz si va acompañada de justo título y de carta pública.

En la «promisio sine causa» se puede constreñir al promitente, si el homenaje se ha hecho en carta pública, aunque también cabe si se prueba con testigos. De otro lado, para que los contratos hechos entre cristianos y judíos o moros sean firmes, se exige que la carta sea hecha por

escribano público y establecido. Y lo mismo puede decirse en el caso del testamento oral adverbado por los albaceas testamentarios, que para tener pleno valor debía ser escrito por escribano auténtico, en base a las de aquéllos (52).

Como requisito del documento notarial se prescribe, de manera explícita, que el escribano ponga su nombre en el mismo, para que en el supuesto de que se suscitara algún litigio sobre aquél, pudiera ser probada su veracidad por el testimonio de los testigos y del notario, si viviera «El nom del escriua ser mis en aquela carta, que si algun temps sera obs el agun dira contra la cart, que per aquels prouas que son escriutas en la carta çe encara per l'escriuan, si sera uiu, pusca esser prouat bastantment que aquela carta es uera», pudiendo recurrirse al cotejo en el caso de que el escribano hubiera muerto y se dudara que el documento hubiera sido escrito, «Pero si el scriuan sera mort çe es dubitança d'aquela carta si la a feyta aquel scriuan que diz en la carta, ben pot esser prouat per altrs cartas que eyll aya feytas si el a escriuta aquela carta o no» «Quan algun mostrara carta contra altre çe sera duptança de la carta, si l'escriuan çe las testimonias seran omitz, si por dos o plus cartas pora esser prouata que aquel scriuan que alo es scrit escriui aquella carta, sen sacrament aya ualor. E si asi non pora esser prouat e l'altra part pora ereprouar la cart aquella per duas o per plus cartas d'aquel escriuan escrit en aquella carta que manifesta cosa sea que non semeylla la letra d'aquellas cartas ab aquella d'quela carta, la carta sia falsada, e si aço no pora esser feyt, aquel que mostra la carta iur segontz fuero et aya valor, asi pero que qui çe que dentro de XX annos depuys que sera feyta del deuto no demandara lo deute aquella carta fermança alguna no aya ni ualor» (53).

En caso de impugnación por falsedad, el que la presentaba debía probar su legitimidad en el plazo de un año y un día, pues pasado este plazo la carta perdía todo valor y éste era condenado al pago de una multa

(52) F. Jaca. A. 2.6., ct., pp. 78-70, 124, 183 y 194.

(53) F. Jaca. A. 124., *ob. cit.*, p. 80; *id.* p. 195; *id.* pp. 40-41.

de cuarenta sueldos. Si conseguía probarla, era el impugnante el que debía pagar la dicha multa. No se establecen de forma taxativa los medios a los que se podía recurrir para probar si un documento era o no falso, pues junto al testimonio de los testigos instrumentales se admite cualquier «altra manera bastant de iudicio». En este punto la práctica judicial nos pone de relieve cómo la persecución de la falsedad de los documentos era ya practicada corrientemente en Aragón al menos desde la segunda mitad del siglo XII, y cómo se practicaban las investigaciones para descubrirlas (54). Así, en un juicio entre el obispo de Huesca y el de Roda, se probó que «Cumque decretum illud... esset extensum et non minus in sigillo quam in litteris ab ipsis omnibus falsissimum fuisset aprobatum ac iudicatum ipsum decretum et priuilegia», y en un arbitraje de Alfonso II en 1182, alegada como prueba de las respectivas pretensiones una carta partida por alfabeto, consiguió también probarse cuál de los ejemplares aportados era el verdadero y cuál el falso, recurriendo al cotejo con otras cartas del mismo escribano, que figuraba como autor (55).

Atendiendo al plano concreto de la intitulación, en los Fueros de Teruel y Albarracín la figura del escribano ante el concejo, de manera probable antes de comenzar su actividad, y que le obligaba a ser fiel a las partes, sin distinción de clases o de ley «Encara los escriuanos que sean iurados que sean fieles en todas las cosas a los ricos e a los pobres, a los christianos e a los judíos et encara a los moros», adecuando el documento a la estricta voluntad de las mismas «Et escriua lo que lo que lo que lo dirán e non otra cosa». Y por sus funciones, redactar cartas partidas por a. b. c. tanto en el ámbito judicial como en el extrajudicial «en todo fecho o en iudicio» (56).

Nada se dice de su nombramiento o requisitos personales, y aunque se contemplan algunos otros aspectos referentes a su estatuto, retribu-

(54) GARCÍA LARRAGUETA, S.: *Sobre la prueba...*, cit., p. 470.

(55) C. D. Huesca, vol. I, núms. 168 y 372.

(56) F. Teruel, *ob. cit.*, p. 129; F. Albarracín, *ob. cit.*, p. 424; F. Teruel, p. 128; F. Albarracín, p. 424; F. Teruel, p. 129; F. Albarracín, p. 424.

ción, obligaciones, responsabilidad, etc., resulta muy problemático determinar la verdadera naturaleza jurídica de esta institución. En todo caso, no deja de ser extraño que en un precepto concerniente a la falsedad se equipare a los demás jurados «E si alguno de los escriuanos de falsedat fuere prouado, assin como es escripto de suso de los otros iurados» (57), cuando la misma por su fundamento, carácter y funciones, no encaja desde luego con lo que en sentido estricto se entiende por aquellos. De otra parte, parece obvio que no se trata de un simple profesional libre, como también es evidente que no es un oficial como el escribano de concejo propiamente dicho, cuyas funciones y cuyo estatuto se encuentran diferenciados de forma precisa; por ello, nos inclinamos a pensar que se trata de una figura en la que se funden el aspecto profesional y, nos atreveríamos a decir, el cuasi profesional, pero de rasgo aún no definitivamente conformados, lo que correspondería al estadio de evolución intermedio en que se encuentra.

En lo que concierne al resto de los territorios aragoneses, la ausencia de una normativa reguladora del notariado es total; las escuetas referencias del F. de Jaca en su redacción, quizá anterior a 1247, y la provisión de Jaime de 1241 sobre préstamos de judíos, que hemos tenido ocasión de examinar, es todo lo que conocemos. Sin embargo, los documentos de este período ofrecen datos de interés, que permiten detectar el alto grado de desenvolvimiento adquirido por la institución y los claros indicios del influjo de las nuevas corrientes, hecho que por otro lado no puede sorprender, si se tiene en cuenta que Aragón en este momento estaba íntimamente relacionado con el Midí francés, donde la institución se encontraba ya casi floreciente, y la influencia de Italia y el contacto con el condado de Barcelona, con el cual dichas relaciones eran estrechas y frecuentes (58).

(57) F. Teruel 94, p. 129; F. Albarracín, p. 424.

(58) FONT RIUS, J. M.: *Desarrollo general del Derecho en los territorios de la Corona de Aragón (siglos XII-XIV)*, ob. cit., p. 293; RODRÍGUEZ TRONCOSO, R.: *Algunas consideraciones sobre los orígenes del notariado en el Alto Aragón*, ob. cit., página 254.

Así, por ejemplo, el signo notarial, hasta ahora indeterminado «hoc signum», aparece ya al menos como una propiedad distintiva y de autoidentificación personal. En este sentido, coincidiendo con las primeras menciones de notarios, el signo surge con personalidad propia encabezando la suscripción: el genitivo empleado junto a él «signum Laurenci de Medina» (59), «signum Nicolay Gilbert (60), por ejemplo, o el posesivo «signum meun», ponen de manifiesto la propiedad del mismo, y su colocación al principio de la suscripción puede ser indicativo probablemente de la importancia que se le daba (61). Incluso tenemos noticias de la conservación de las notas en libros memoriales, así «Sancius Petri», amanuense o discípulo de Bartholomeus, al que antes hicimos mención expresa en las suscripciones de algunos documentos «Sancius Petri oscensis notarius hanc cartam scripsi et hec omnia supradicta notavit, invenit in memoriali dopni Bartholomei hoc signum fecit», donde se refleja igualmente la distinción entre el autor material del documento, simple amanuense en este caso, aunque se intitule notario, y el autorizante y titular de la función documentadora Bartholomeus, que es propietario de los libros memoriales en los que se conservan las notas de los documentos y del signo, ya que es el suyo, y no el de Sancius Petri, el que se opone en los mismos.

Vemos, pues, el notariado introducido en Aragón en la primera mitad del siglo XIII, pero, sin embargo, tanto la institución como el instrumento público no aparecen plenamente configurados hasta la segunda mitad del dicho siglo, momento que podemos considerar como el del triunfo definitivo de los principios de la doctrina notarial romanocanónica. Según la opinión más generalizada, fue debido a Jaime I la primera regulación oficial sobre la institución y el documento público, que se contiene en la Compilación de los Fueros de Aragón de 1247 (62). No

(59) RODRÍGUEZ TRONCOSO, *ob. cit.*, p. 255. En un documento del año 1226 del Arch. Mun. de Huesca.

(60) AGUADO BLEYE, *ob. cit.*, p. 69, documento de 1235; y p. 81, doc. de 1236.

(61) RODRÍGUEZ TRONCOSO, *ob. cit.*, pp. 254 y 255.

(62) ALONSO LAMBAN, M.: *Notas para el estudio...*, *ob. cit.*, p. 54; RODRÍGUEZ TRONCOSO, R.: *Algunas consideraciones...*, *ob. cit.*, pp. 257-260; BONO, J.: *Historia del Derecho...*, *ob. cit.*, p. 265.

obstante, conviene poner de relieve, que si bien la cristalización en el plano legislativo de los nuevos principios con arreglo a los cuales se confieran una y otro fue impulsada por dicho rey, y en consecuencia con la línea política seguida por el mismo, estos fueron hábilmente armonizados con los tradicionales del derecho aragonés, no lo es menos, que el vehículo fundamental por el que penetraron fue la obra de los juristas, entre los cuales merece destacarse sobre todo la figura del obispo de Huesca, Vidal de Canellas (63), artífice de la Compilación oficial de 1247 (64), y de la obra conocida como «In excelsis Dei thesauris», «Compilatio Mayor» o «Vidal Mayor», que contiene una amplia doctrina notarial complementaria de la que se recoge en la citada Compilación y que se presenta como el máximo esponente de recepción de las nuevas concepciones (65).

En concordancia con ellos, el instrumento público es el documento que se redacta y suscribe por mano de escribano público y jurado, y en cuanto tal está dotado de autenticidad, puesto que resulta de la función de quien está especialmente investido para conferirla. Así lo declara la doctrina «Los instrumentos públicos deuen ser feytos por mano de escriuano iurado, et es a saber, que los instrumentos deuen ser feytos

(63) De formación bolonesa, se conoce su permanencia en la ciudad italiana en 1221. Véase MIRET Y SANS, J.: «Escolars catalans al estudi de Bolonia», en *Bol. de la Acad. de B.L.B.* VIII (1915-1916), pp. 137-155. La figura de Canellas ha sido reiteradamente estudiada, véase ARCO, R. del: «El famoso jurisperito del siglo XIII, Vidal Canellas, obispo de Huesca», en *B.A.B.L.B.* (1915-1916), pp. 463-480 y 546-550; del mismo autor «Nuevas noticias bibliográficas del famoso jurisperito del siglo XIII, Vidal Canellas, obispo de Huesca», en *B.R.A.B.L.B.* IX (1917-1920), páginas 221-249 y X (1921), pp. 83-116; «El jurisperito Vidal de Canellas, obispo de Huesca», en *Cuadernos de Historia* I (1951), pp. 23-113; DURÁN GUDIOL: «Vidal de Canellas, obispo de Huesca», en *E.E.M.C.A.* IX (1973), pp. 267-369.

(64) Se utilizan para el estudio de la misma dos de sus varias versiones, la del mns. de B.N.M., publicado por THILANDER, G.: *Los Fueros de Aragón según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Lund, 1937. Y la del ms. 207 de la Bibl. de la Univ. de Zaragoza, publicada por LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Fueros de Aragón hasta 1265*. Versión romanceada contenida en el manuscrito de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, Zaragoza, 1947. En lo sucesivo citaremos por F.A. ms. 458 y F.A. ms. 207, respectivamente.

(65) THILANDER, G.: «Vidal Mayor. Tradición aragonesa de la obra *In excelsis Dei Thesauris*, de Vidal de Canellas», Lund, 1956, 3 vols. En lo sucesivo citaremos por V. Mayor.

por aquellos que han recibido mandamiento e poder... et sy instrumentos algunos fueren feytos por otros qui tal poder non han, non son públicos ni auténticos» (66), y lo consagra la legislación «Quando algunas conuençias son feytas entre algunos qui quier sean de uendida o de pennial, de dono o de priestamo o de cambio o sobre qualquiere caso que por carta pública deua auer ualor, aquesta carta deue ser feyta por escriuano publico» (67).

Pero, aunque indudablemente, el valor del instrumento público radica en la sola intervención del escribano, dicho instrumento requiere por otra parte su desarrollo en forma pública, esto es, su doble redacción, primero en nota de «tomar nota», y después en carta «en forma de público instrumento» (68). En este punto, es obvio que la nota escrita por el escribano y conservada por él, se considera como la propia matriz del instrumento, a la cual puede recurrirse para rehacer el documento definitivo o carta en caso de pérdida o para confeccionarlo por primera vez, si el instrumento hubiera quedado en estado de nota al sobrevenir la muerte del escribano que la formalizó. Aunque también en este aspecto es indudable la recepción del principio de matricidad establecido por los glosadores y la doctrina canónica, parece que de hecho los notarios aragoneses acostumbraban ya con anterioridad a extenderlas y conservarlas, como puede deducirse de las suscripciones de los documentos redactados por Sancius Petri, a las que hicimos referencia, y que dan cuenta de los libros memoriales en los que aquellas eran recogidas.

Entre los requisitos del instrumento, en el que debían constar los elementos esenciales, nombre de los intervinientes, descripción del ob-

(66) V. Mayor 3.43.66.67, *ob. cit.*, vol. II, p. 239.

(67) F.A.ms., 458, 123, *ob. cit.*, p. 60. Interesa destacar cómo en esta versión se generaliza un precepto que el F.A.ms. 207, 117, *ob. cit.*, pp. 51-52, coincidiendo con el F. de Jaca A.124, *ob. cit.*, p. 80, refiere a los documentos en los que intervienen gentes de distinta ley.

(68) V. Mayor 3.43.51.53, *ob. cit.*, p. 237. No obstante se prevee la posibilidad de que el escribano confeccione directamente el instrumento, V. Mayor 3.45.12, *ob. cit.*, p. 245.

jeto, precio, fecha, etc., se encuentra también el de la mención expresa del nombre del escribano «et aquel escriuano deue hi escreuir so nonme en aquella carta» (69), para que si se suscitara litigio sobre el documento pudiera ser probada su veracidad por el testimonio de los testigos y del escribano si viviera, o en el supuesto de que hubiera muerto recurriendo al cotejo con documentos del mismo autor. También se prevee el supuesto de que «Quando alguno ficiere demanda a otro e fure dubda de la carta si la fizo aquel escriuano de qui faula la carta o non, si el escriuano e los testimonios que son en aquella carta foren muertos, si por dos cartas o por mas de las que fizo aquel escriuano de qui la carta dize, podiere prouar que aquel escriuano que dize que fizo aquella carta la fizo sea creyda et aya valor e non iure aquel qui la carta muestra. Et si assi non podiere ser prouado e la otra partida podiere prouar, con dos cartas o por mas de aquel escriuano de que nonma que escreuió la carta, que ayan departida letra contra aquella carta que es mostrada contra él, non aya valor aquella carta. E si esto non podiere ser prouado iure segun fuero, et aya ualor aquella carta» (70). Otro pasaje parece referirse, sin embargo, sólo a la carta de deuda «Empero como alguno mostrara carta de deudo contra hum otro et sia duptosa la carta si es uerdadera o non, si el escriuano et los testimonios seran muertos, si por dos o mas cartas pora prouar que aquel escriuano escripto en aquella carta que manifiestamente ayan departida letra de aquella carta la carta es prouada. Et si aquello non puede seer feyto, iure el que demanda la carta segunt del fuero, et aya valor. Assi empero que qualquier que non demande el deudo entro en XX anyos despues que la carta del deudo fue feyta, dalli auant aquella carta non aya ualor» (71).

Por otra parte, el instrumento público hace plena prueba en juicio, de tal manera que sólo podía ser rebatido, impugnando su autenticidad mediante la presentación de otro documento o invocando su prescrip-

(69) V. Mayor 3.43.51-53, *ob. cit.*, p. 237, y 3.45.12, *ob. cit.*, p. 245; *id.* 3.45.2-12, *ob. cit.*, pp. 244-145.

(70) F.A.ms. 458, 123, *ob. cit.*, p. 60.

(71) F.A.ms. 207, 117, *ob. cit.*, pp. 51-52.

ción (72). Aunque, junto al documento auténtico escrito por mano de escribano y, aun cuando así no lo fuera, equipáranlo mediante adveración o contropación, se admite que «empero los instrumentos puedan ser sostenidos sy fueren feytos en los otros lugares por onmes bonos et honestos et que sean usados en tal ofiçio, quedaque esto fuere menester» (73), en realidad éstos, aunque se admiten, no tienen la misma fuerza probatoria (74).

En este punto, si la doctrina general coincide en admitir cómo por influencia del Derecho común la prueba documental adquiere paulatinamente importancia, hasta el punto que desde el siglo XIII goza de cierta preferencia sobre las restantes (75), en particular, Martínez Gijón (76) señala cómo a medida que el notariado se desarrolla, el documento redactado por los escribanos públicos cobra fuerza dentro del proceso (77).

Pero tampoco el documento público tiene ni se realiza con una finalidad eminentemente probatoria, sino que produce los más variados efectos, imponiéndose su utilización para muy diversos actos y negocios jurídicos y alcanzando en este sentido una eficacia especial que varía se-

(72) MARTÍNEZ GIJÓN, J.: *La prueba judicial en el derecho territorial de Navarra y Aragón durante la Baja Edad Media*, ob. cit., p. 38.

(73) V. Mayor 3.43.68, ob. cit., p. 239.

(74) GARCÍA LARRAGUETA, S.: «Sobre la prueba documental en el Derecho Medieval Aragonés», ob. cit., pp. 473-474, donde pone de relieve que esos otros documentos, aunque sean admisibles como si fueran públicos, no tienen la misma fuerza probatoria. Desde Alejandro III, la terminología de las Decretales lo indica así con claridad... Solamente prueba el documento notarial, siempre que reuna los requisitos de forma diplomática que lo caracterizan como auténtico.

(75) GARCÍA DE DIEGO, E.: «Historia judicial de Aragón en los siglos VIII a XII», ob. cit., p. 169. GARCÍA LARRAGUETA, S.: «Sobre la prueba documental en el Derecho Medieval Aragonés», ob. cit., p. 464.

(76) MARTÍNEZ GIJÓN, J.: «La prueba judicial en el Derecho...», ob. cit., p. 27.

(77) Por su parte G. ROCASOLANO Y TURMO pone de relieve que es grande la importancia del crédito del documento público protegido por un procedimiento especial mucho más rápido que el ordinario, «El juicio sumario ejecutivo en los Fueros y Observancais del reino de Aragón», en *Anuario del Derecho Aragonés*, 3 (1946), pp. 188-189.

gún los casos. Así, por ejemplo, entre los preceptos de la Compilación de Aragón de 1247, dentro de los de carácter eminentemente procesal, encontramos el F. 1 «De procuratoribus» en el que se dispone entre otras cosas que si el poder para litigar no se otorga ante la justicia estando presente el procurador, debe extenderse en documento público «Mas si en present no sera, sia aquel que stablio con carta publica et balga la procuración assi como si fuese feyta dauan la iusticia», F.A. ms. 458, 43, ob. cit., p. 27. En efecto, en un pleito de 1274, se presentaron dos cartas de procuración, autorizadas por dos notarios públicos de Jaca, que fueron reputadas por el juez «sufficiens» (véase García Larragueta, *Sobre la prueba documental...*, ob. cit., p. 486). Como también se menciona la carta hecha por mano de escribano público al tratar de los requisitos del desafío (78) y en el desamparo de bienes «Et si no aura heredades ni otros bienes, iurando que no ha de pagar et renunciando todos sus bienes con carta pública, sia franca su persona», F.A. ms. 207, ob. cit., p. 53, «sea oido de tal manera que iure sobre libro e cruç ante la iusticia que non ha on pueda pagar aquellas deudas, e que faga fer buena carta por escriuano de conçello como desanpara todos sos bienes», F.A. ms. 458, 100, ob. cit., p. 48.

Entre las normas de carácter civil, por ejemplo, en la «Promissio sine causa», se prescribe como condición para constreñir al promitente la carta pública (79). La prescripción del año y día es eficaz si se alega carta pública y justo título (80). El que posee una cosa a treudo, o con

(78) F.A.ms. 458, 263, ob. cit., pp. 151-153. No se contempla tal extremo en F.A.ms. 207.

(79) F.A.ms. 458, 254, ob. cit., pp. 141-142, y ms. 207, p. 96. Coinciden con Fuero de Jaca A2,43, p. 194. Sobre este tema puede verse LACRUZ BERDEJO, J. L.: «Notas para el estudio de la *Promissio sine causa* en los Fueros de Aragón», en II Semana de Derecho Aragonés, Jaca, 1943, pp. 203 y ss.

(80) F.A.ms. 207, 83, ob. cit., pp. 38-39; ms. 458, 88, p. 43. Coinciden con Fuero de Jaca A2,6, ob. cit., p. 183 y A2,10, p. 28. En la compilación privada de Derecho aragonés publicada por RAMOS LOSCERTALES, en A.H.D.E., II, 52, se contiene el presente fuero, pero sin exigir carta pública. También F.A.ms. 458, 276, p. 165; ms. 207, 119, p. 53; ms. 458, p. 62; ms. 458, 218, pp. 116-117; ms. 458, 219, pp. 117-118; ms. 458, 228, pp. 125-126; ms. 207, 225, p. 87, donde se exige además de carta pública, que ésta sea partida por a.b.c. De igual manera el Fuero de Teruel 429, 430, ob. cit., pp. 273-274-275, respectivamente; prescribe que toda partición constara en

otros censos, no la puede vender sin el consentimiento del señor, salvo que hubiese documento público en el que se le autorizara para ello. La donación de heredad se exige que sea hecha en documento público, y en las donaciones que los padres pueden hacer a los hijos se permite que se les deje con carta pública «alguna suma de dineros sobre qualquier de liures heredades». Muerto uno de los cónyuges, el superviviente no puede donar bienes a los hijos, si no hubiera carta pública y en ella se le autorizara expresamente. Junto a las donaciones que deban constar en instrumento público se admiten como excepción, que no consten en él: las hechas por los reyes, príncipes y religiosos, siempre que estuviesen signadas y selladas con sus sellos así como roboradas por testigos, y las hechas en testamentos mencionando expresamente a los albaceas para que puedan probar si es falso o verdadero lo que contiene el testamento.

También se exige la forma pública en la partición que ha de hacer el viudo con los hijos habidos en el primer matrimonio, al contraer segundas nupcias, así como en las convenciones entre personas de distinta ley. La deuda, para ser probada, requiere de la misma manera carta pública, y si la fianza consta en carta pública, no puede ser negada si no impugnando el documento. En fin, el testamento oral adorado por los albaceas, para que tenga valor ha de ser escrito por escribano público. Junto con el testamento privado se reconoce el hecho por escribano público: «La carta de destín, si fuere escriuta por mano de publico escriuano por mandamiento de aquel qui faze so destín e con testimonias, assi deue auer firme ualor como las otras cartas públicas».

Ahora bien, aun admitida la eficacia del instrumento público, y su valor como medio de prueba, éste podía ser impugnado aduciendo ta-

carta divisa y hecha por escribano jurado. También F.A.ms. 207, 117, pp. 51-52, coincidiendo con F. de Jaca A124, p. 80. En F.A.ms. 458, 123, p. 60 se generaliza este precepto «Quando algunas conuenencias son feitas entre algunos». Id. F.A.ms. 207, 48, p. 28; ms. 458, 42, p. 27 no se habla de carta pública al igual que en F. de Jaca A2,5, p. 182, sino tan solo de carta. Id. F.A.ms. 458, 211, pp. 113-114; ms. 207 no se contiene. Id. ms. 207, 229, p. 88-89; ms. 458, 231, p. 127; ms. 458, 232, pp. 127-128, y en ms. 207 no se contiene.

cha de falsedad, la cual tenía que fundarse en cualquiera de las falsías o razones de falsedad preestablecidas. Vidal de Canellas, comentando el título de los fueros «De fide instrumentorum» señala como causas de falsedad(81):

— Que el otorgante mencionado en el documento no hubiera ordenado efectivamente hacerlo.

— Que el mismo no hubiera dispuesto la redacción y sus circunstancias en el orden y disposición en que figuraban.

— Que el documento mencionara como fiador a alguna persona que efectivamente no lo hubiera sido.

— Que figuraran como testigos quienes no se otorgaron para ello, o no estuvieron presentes.

— Que hubiera habido cambios en la data de la era y el día.

— Que el escribano que aparecía como autor no hubiera redactado el documento.

El instrumento reprobado de falso debía por otra parte ser atentamente examinado, indicándose las cautelas que el juez debía observar en orden a la apreciación del valor de las sospechas de falsedad. En primer lugar el «documento deue ser catado de la era et del dia». La importancia de la exactitud de la data es puesta de relieve claramente en la obra de Vidal de Canellas, que la considera como elemento esencial para determinar falsedad si no aparece con claridad en el documento. En se-

(81) V. Mayor 3.41.5-11, pp. 224-225; 3.41.43-52, pp. 228-229; 3.40, p. 223; 3.43, página 233; 3.43.75, p. 240; 3.43.75-96, pp. 240-243; 3.43.18, p. 232 «mas quar aquellos qui los instrumentos estremesclan por raeduras o ennadimientos o por interlinios o transportamientos de letras et suelen esto usar por malitia de so, deue cuerdamente entender et catar el escudruynnador et examinador de todas estas cosas et de cada una deillas»; 3.43.19-22, pp. 232-233.

gundo lugar, el instrumento no se considera firme «por palauras non conuenibles que se contienen hy o por falta de letra» y también «si tiene palabras «que no sean abastantes porque sea obligado aqueil contra qui es aduito». Son abundantes, de igual manera, las referencias a normas de estilo en la redacción del tenor documental; de la precisión en la redacción depende en mucho el valor del instrumento «quar por palauras acostumbradas que son puestas en el ordenamiento del instrumento» alcanza este su fuerza probatoria. En tercer lugar, si es sospechoso de «rasura o interlinio», en este punto se insiste en la minuciosidad con que deben examinarse las «raduras, interlinios o transportamiento de letras, distinguiéndose entre la rasura sospechosa de la que no afecta a la validez del instrumento. Y en último extremo si se afirma que no es de propia mano del escribano que aparece como autor.

En el litigio, el que alegaba el documento a su favor podía repeler la excepción de falsedad mediante la aseveración jurada del notario y de los testigos instrumentales. Si hubieran fallecido podía recurrirse al cotejo con dos o más documentos del mismo escribano, pero procedentes del «alçado» de otra persona, no de los pertenecientes al que lo alegaba. Pero, previamente, el alcalde podía interrogar al notario sobre la legitimidad del documento y comprobar sus declaraciones con el dictamen de otros escribanos jurados y otros letrados de la misma vecindad del notario. Y si el dictamen resultaba justificado y era contrario a las declaraciones de aquél, podía el alcalde denegar la aseveración jurada del notario.

El cotejo podía ser solicitado por el impugnante, y si resultaba negativo por disparidad de letras, el documento se tenía por falso, y si resultaba positivo y era, por tanto, adverso al impugnante, bastaba el juramento del que lo alegaba para que se reputara auténtico. Pero era preciso acreditar la cualidad de escribano jurado del autorizante del documento, si se alegaba por el impugnante que el que lo escribió nunca había sido escribano público, lo que se hacía mediante una información testifical que el alcalde practicaba de oficio.

La prueba de la veracidad debía realizarse dentro de un año y un día por el que lo alegaba, pues pasado dicho plazo sin ser probado, el documento era declarado falso y aquel condenado al pago de una multa de sesenta sueldos (82).

Por lo que se refiere a la institución notarial, ésta se configura definitivamente como un cargo u oficio. El notario no es ya sólo un profesional del derecho con funciones consultivas e incluso de interpretación de ley, es al mismo tiempo una persona pública, y como tal confiere autoridad legal al documento, pues está investido expresamente por el poder público para conferirle «los instrumentos deuen ser feitos por aquellos qui han recibido mandamiento et poder dey rey o daquellos a qui este poderio es aitorgado» (V. Mayor 3.43.66, p. 239).

Pero, además, en base a las nuevas concepciones, tanto a nivel legislativo como a nivel doctrinal se consagran otros principios relativos a su estatuto tan importantes como la obligatoriedad del juramento, requisitos personales de estado, comprobación de la capacidad profesional mediante examen, etc. Es en la doctrina donde fundamentalmente encontramos no pocos principios referentes sobre todo a los deberes que ha de observar en el desempeño de su función. En este sentido, por razón de su oficio está obligado a evitar cualquier fraude y todo lo que pueda originarlo «no tal solamente el mal mas encara toda carrera de mal». De igual manera se le obliga a prestar su ministerio a quien lo solicite, pudiendo ser constreñido por la «cort» en caso de que rehusara prestarlo. Al mismo tiempo se establecen de manera muy concreta las estrictas obligaciones que deben cumplir en la expedición del documento:

— Que ha de ser extendido en forma pública, primero en nota y después en carta.

(82) V. Mayor 3.41.12-20, p. 225; 3.41.21-4, pp. 225-226; 3.41.25-26, p. 226; 3.42.6-11, página 230; 3.43.75, p. 240; 3.43.66, p. 239. F.A.ms. 458, 125, p. 60; ms. 458, 124, p. 60; ms. 207, 118, p. 52. F. Jaca A35, pp. 40-41.

— De su propia mano, si bien la tarea material de la redacción podía ser encomendada a sus discípulos en razón de que «la muchidumpne de los contratos que no a fin, et la grandeza de la necesidat de los pueblos... obran muitas vezes las fuerças de los escriuanos, en tanto que aquellos escriuanos fezen escreuir los instrumentos por sus discipulos».

— No omitiendo ninguno de los elementos esenciales, nombre de los intervinientes, cuantía del precio, cantidad de las cosas y fecha «con todas las letras que sonan en aquellas palavras».

— Salvando en la suscripción las letras o palabras interlineadas o enmendadas con mención expresa de la línea en que se encuentran.

— Cancelando las notas en el supuesto de que las partes resolvieran el contrato. El incumplimiento de todos estos deberes anejos a su oficio acarrea la pertinente responsabilidad al escribano (83).

Conformada, así, en sus rasgos fundamentales, la institución notarial se difunde rápidamente por todo el territorio aragonés. Ya a partir de ahora se conocen numerosos nombres de fedatarios públicos de distintos lugares, que, frente a las oscilaciones de tiempos anteriores, se denominan casi siempre notarios, y también las suscripciones de documentos, especialmente las que figuran en las copias expedidas por los mismos, dan cuenta de su carácter de tales: «Sig + num mei Dominici Petri notarii Calataiubensi qui hec translata vera afirmo» (84).

(83) V. Mayor 3.43.32, p. 234; 3.43.73-74, p. 240; 3.43.51-53, p. 237; 3.43.42-47, p. 236: dice que el discípulo está obligado a poner en su suscripción por orden de que escribano hizo el documento, con mención de su nombre y oficio, y el notario autorizante debía expresar quién por su mandato extendió el documento.

(84) Así M. ALONSO Y LAMBAN nos habla en Calatayud de Dominicus Petri, A. de Petri, Busaon de Signeris y otros en «Notas para el estudio del notariado en la Alta Edad Media de Aragón», *ob. cit.*, p. 52; R. del ARCO pone de relieve cómo, mediada la centuria, ejercen el oficio en Huesca: Martín Guasquín, Guillermo de Losas, autorizante del testamento de Vidal de Canellas, Domingo de Santa Cruz y otros. De las villas de Aragón: en Jaca, Pedro Cardel; en Sesa, Alfonso y García Arbaníes; en Berbegal, Domingo de Villanúa, etc.

Del nivel y de la capacidad profesional alcanzada por el notario aragoneses son muy expresivas las referencias de Vidal de Canellas, quien se muestra satisfecho de la perfección a que había llegado la «forma diplomática» en que eran redactados los documentos de sus contemporáneos y que contrastan con la imprecisión de los usuales en épocas pretéritas (85).

De esta manera, poco a poco la institución se estabiliza y tiende a consolidarse, ganando terreno paulatinamente al escriba privado y en escritos por redactores particulares.

La ordenación notarial aragonesa representada, de un lado, por los Fueros de Aragón, y de otro, por la del Fuero de Teruel, pervive durante los siglos posteriores, en progresivo aumento la primera hasta desplazar a la segunda de manera definitiva. Pero, con todo, la compilación de Jaime I, aclarada y ampliada en gran medida por la obra de Vidal de Canellas, resultó notoriamente insuficiente para regular los múltiples problemas que suscitaba la actividad notarial y de aquí que fuera completada en muchos aspectos por disposiciones emanadas en Cortes y fuera de ellas. Y, otro tanto, puede decirse de la turolense, que igualmente es objeto de correcciones y complementos, aunque de manera más reducida, por los monarcas, tanto dentro como fuera de las susodichas Cortes. Zaragoza, como capital del reino, gozó de privilegios especiales y pudo establecer sus propias ordenanzas para los notarios de la ciudad y su término.

Finalmente, junto a estas fuentes cabe mencionar por su importancia las Observancias de los juristas, que sirvieron igualmente de vehículo de introducción del pensamiento romano-canónico y que constituyeron en realidad una fuente renovadora del derecho aragonés realmente vivido, donde se contemplan muchos puntos concretos referentes a la materia notarial.

(85) V. Mayor 3.43.85, p. 241 y 3.43.27-29, p. 234.

NAVARRA

Si bien en el reino de Navarra no puede hablarse como en el resto de los territorios peninsulares de la recepción del Derecho romano-canónico como un fenómeno determinante del comienzo de un período nuevo en el desarrollo de su ordenamiento jurídico, tampoco ello autoriza a admitir que este fuera absolutamente impermeable a la influencia del Derecho común en los siglos bajomedievales. Por el contrario, las huellas del nuevo pensamiento jurídico se advierten al menos en determinadas instituciones, o en la introducción de ciertas prácticas, y si no hubo una aceptación en bloque de la corriente romanista, sí que debe admitirse la influencia siquiera limitada de la misma.

Desde luego, no quedó Navarra al margen del hecho de la transformación del escritor profesional y del documento privado en el notario y el instrumento público, operado en una evolución paralela dentro de los restantes reinos peninsulares.

El influjo del derecho aragonés de Jaca, conformador esencial del derecho del pequeño reino (86), determina la penetración del ordenamiento notarial del Alto Aragón (Jaca-Huesca) de manera directa en Estella y Pamplona, y con ello la configuración del notario como persona pública: «publicx scribans jurats de la uila» (87), que ha de desempeñar su oficio fielmente y con sujeción a la más estricta legalidad, quedando garante de la autenticidad de los documentos, y en consecuencia constituido para el logro de la seguridad del tráfico jurídico: «Per ço car per lo

(86) El Fuero de Jaca, otorgado veintiocho años después de la separación de Aragón y Navarra, no era ajeno a la tradición de esta última y ello explica que pudiera ser adoptado por Estella, Sanguesa y Pamplona. Sobre este punto véanse: LALINDE ABADÍA, J.: «El sistema normativo navarro», en A.H.D.E., 40 (1970), y LACARRA, J. M.: «Notas para la formación de las familias de fueros navarros», en A.H.D.E., 10 (1933), pp. 203-272.

(87) F. Jaca B. 101, *ob. cit.*, p. 231. Esta ordenación, obra de juristas navarros, es copia de una recensión oscense, en la que al menos en lo referente a esta materia cremos qu acusa una cierta influencia de la Compilación aragonesa de 1247. La misma disposición se contiene en las redacciones, también navarras, C, 188, página 410 y D, 186, p. 411.

offici dels escriuans fasques tots les afars del segle son a ordenar y per muytes falsies y bauzies que se fan en muytos loguars, mandam et stablissem firmament que d'aqui e auant totes les cartes de les deutes... e de les altres mercats sien fayts per publicx scriuans juratz de la uila». Y la del documento notarial como instrumento público «fehaciente per se» y con absoluta fuerza probatoria (88).

Por otra parte, debido a la menguada extensión del reino navarro no se aprecian grandes contrastes entre los derechos de cada villa y comarca, y por esto ya desde el siglo XIII tiene lugar un proceso de unificación territorial del derecho consuetudinario que cristaliza en el Fuero General de Navarra, donde se presuponen la institución notarial y el instrumento público, conteniéndose algunas disposiciones referentes a éste y en concreto a los supuestos de falsedad documental (89), adverbación del testamento por los cabezaleros en caso de impugnación, y plazo de prescripción del documento público para exigir judicialmente el pago de una deuda (90).

En definitiva, y en concordancia con las características del contexto jurídico navarro, la institución notarial no sólo no fue objeto, como ocurriera en Cataluña, de una instauración y regulación a instancia del poder regio, sino que además se desarrolló sobre todo por sus causas consuetudinarias, ya que los monarcas reinantes, con frecuencia miembros de dinastías extranjeras, legislaron poco, y antes bien, pactaron con los estamentos del reino la defensa del derecho tradicional, respetándolo y mejorándolo, sólo en raras ocasiones, por vía legislativa.

(88) Como advierte J. MARTÍNEZ GILÓN, solo puede ser rebatido presentado otro documento, impugnando su autenticidad o invocando su prescripción, «La prueba judicial en el Derecho territorial de Navarra y Aragón durante la Baja Edad Media, *ob. cit.*, p. 38.

(89) Fuero General de Navarra, 2.6.15, publicado por P. ILARREGUI, Pamplona, 1869, reedición en Pamplona, 1969.

(90) F. G. Navarra 3.20.4, p. 145 y 2.6.16, p. 60.